

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 409 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.069

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00463-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO USMA CORTES Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 389 a 399, a través de la cual **revocó** la sentencia No.177 proferida por este juzgado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 208 a 221) y el auto No.581 del 6 de octubre de 2016 (fls. 332 a 333), y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b852c389c5fc9ebd2adce74f643c128cbc6adc2c54ab5b781cca170e9c0fa255

Documento generado en 11/03/2021 09:13:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 128 del 3 de septiembre de 2019 (fls. 370-371). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 086

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00181-00
DEMANDANTE	YENY LIZETH IBARGUEN AMÚ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 128 del 3 de septiembre de 2019 (fls. 370-371), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive, carpeta (76-147-33-33-001-2016-00181-00), y discriminados como “03MARIA CRISTINA LESMES”, “04RECIBIDO CORREO” y “05YENY LIZETH IBARGUEN AMÚ”, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 16 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4f7f1b831f620637ece779a395133210a0ba9a6a6519e0ad5ea0b1bab9c13c

Documento generado en 11/03/2021 09:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 105 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.074

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00039-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ DARY ARIZA BERNAL**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 91 a 97, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.124 proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2018 (fls. 42 a 45).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d2c2832235637bf9f90cb83dbe012f99b5cb351e9af94e406ab5195c175854

Documento generado en 11/03/2021 09:13:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 135 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.070

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00129-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ALEYDA GARCÍA MORENO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 119 a 124, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.144 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2018 (fls. 84 a 88).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6133835e1b3b849437d83b15b47fd60e6d6f6181aa56d1f1f2e63d80b1ba317

Documento generado en 11/03/2021 09:13:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.072

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00156-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARTHA NUBIA GOMEZ LOPEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folios 109 a 113, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.111 proferida por este juzgado el 06 de septiembre de 2018 (fls. 80 a 84).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99bbc11e829be82f9af341ef961c3454fb14da04dee9115186395289841fd3b

Documento generado en 11/03/2021 09:13:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 170 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.071

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00223-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **CARMENZA MONDRAGON SARRIA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folios 152 a 157, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.023 proferida por este juzgado el 05 de marzo de 2019 (fls. 84 a 88).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1232f4e8d7a67edb256c8d48f519622d3dc2ed3fee6ec30a61aa1f11dcd5186

Documento generado en 11/03/2021 09:13:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 131 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.073

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00227-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA GENNY AGUDELO OSORIO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folios 123 a 128, a través de la cual **modificó** el numeral 3º y **confirmó en lo demás** la sentencia No.027 proferida por este juzgado el 07 de marzo de 2019 (fls. 88 a 92).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03885f885bada75e14d0556acfbdd185d56219e4e46d0b2abdf391ee9de276f1

Documento generado en 11/03/2021 09:13:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.090

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00215-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 258 a 266) por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

En este caso se advierte, que el demandado MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl. 305) manifiesta que “...existe el contrato de la Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal Número 55-44-101040145, expedida el siete (07) de septiembre del año 2016, con cobertura desde el día 25 del mes de junio del año 2015, hasta el 19 de febrero del año 2017, que ampara el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° F-436 del año 2015, que abarca los hechos objeto de la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por el Ministerio del Interior – FONSECON, en contra de la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca.”

Así mismo que “Los hechos en que se fundamenta la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por el Ministerio del Interior - FONSECON, en contra de la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle, se encuentran amparados por la Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 55-44-101040145, expedida el siete (07) de septiembre del año 2016, con cobertura desde el día 25 del mes de junio del año 2015, hasta el 19 de febrero del año 2017; por haber ocurrido el presunto Incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso durante la vigencia de la citada póliza” y que “Se hace necesario, demandar en llamamiento en garantía, a la Compañía de Seguros del Estado S.A, para que entre a responder, de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, por los eventuales incumplimientos y/o cumplimientos defectuosos de las obligaciones en que presuntamente y al parecer incurrió la entidad territorial municipio de Ulloa Valle del Cauca incurrió, y que se encuentran contenidas en Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° F-436 del año 2015.”

Por lo tanto pide que “En la sentencia que ponga fin a las controversias contractuales “Se declare que, entre la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca y la Compañía de Seguros del Estado S.A, existe contrato mediante la Pólizas de Seguros de Cumplimiento Entidad Estatal Número 55-44-101040145, expedida el siete (07) de septiembre del año 2016, con cobertura desde el día 25 del mes de junio del año 2015, hasta el 19 de febrero del año 2017, que ampara el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, dentro del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación número F- 436, que abarca los hechos objeto de la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por el Ministerio del Interior – FONSECON y en contra de la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca.” Que, “en caso de llegar a ser declarada la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca, contractualmente responsable de algún pago por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° F - 436 del año 2015, y dentro de la demanda de Controversias Contractuales, instaurada por el Ministerio del Interior – FONSECON, contra la Entidad

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca; dichos incumplimientos o cumplimientos defectuosos, se encuentran amparados en la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Entidad Estatal Número 55-44-101040145, expedida el siete (07) de septiembre del año 2016, con cobertura desde el día 25 del mes de junio del año 2015, hasta el 19 de febrero del año 2017, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.” y “Se condene a la Compañía de Seguros del Estado S.A, pagar el valor total que amparó, en la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Entidad Estatal Número 55-44-101040145, expedida el siete (07) de septiembre del año 2016, con cobertura desde el día 25 del mes de junio del año 2015, hasta el 19 de febrero del año 2017; por concepto del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N° F - 436 del año 2015, actualizado o configurado por par parte de la Entidad Territorial Municipio de Ulloa Valle del Cauca.”

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y haberse aportado los anexos necesarios, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Así mismo se reconocerá personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón (fl. 267-268) y simultáneamente se aceptará su renuncia al poder de acuerdo al memorial obrante a folio 297, toda vez que el mismo fue acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante (fl. 299) y se tendrá como revocado el poder que había sido conferido a quien venía actuando en esa calidad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, cítese a la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quien llama en garantía MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.022.104 expedida en Pereira -Risaralda y Tarjeta Profesional No.156.501 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.267- 268).

5. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA (fl. 297).

6.- Reconocer personería al profesional del derecho Germán Andrey González Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.235.927 expedida en Tabio -Cundinamarca y Tarjeta Profesional No.266.139 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.299). Dado lo anterior, se tiene como revocado el poder que había sido conferido a quien venía actuando en esa calidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c82b0bf4d8e785663d08204ae41c45e0d953d9ee93ba0ee43303e9fea1730e

Documento generado en 11/03/2021 09:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 089

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON HAYDER GOMEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por los demandados en este proceso.

➤ La Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, formuló llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca.

Sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl. 339) luego de exponer los hechos respectivos, fundamentó su llamamiento en garantía en que la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca fue la entidad que “brindó la atención en salud que se reprocha en la presente demanda, así como por las razones legales, consistente en la prestación del servicio médico por la figura de la portabilidad consagrado en La ley 1438 de 2011 y su decreto reglamentario 1683 de 2013, la llamada en garantía tiene el deber de responder civilmente por los perjuicios reclamadas en la demanda, en el evento de existir sentencia definitiva con transito de cosa juzgada, que atienda de forma positiva las pretensiones de la demanda,...”. (fls. 191 a 195)

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, este llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenando la notificación la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca, por estado conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP, por cuanto esta entidad ya actúa como parte en el proceso.

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará...

PAR. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

➤ En cuanto al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal a Seguros del Estado S.A. (fls. 298 a 300), se tiene que el artículo 172 del C.P.A.C.A estableció como etapa para solicitar la vinculación del tercero en garantía para el demandado el término de traslado de la demanda, en la siguiente forma:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el asunto sub examine, según constancia secretarial (fl. 339), corrió desde el 02 de agosto al 16 de septiembre de 2019, ya que la última notificación se realizó el 26 de junio del mismo año (fl. 149), y el escrito de la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca, en el que llamó en garantía a Seguros del Estado S.A, se presentó el 27 de septiembre de 2019 (fls. 298 a 300), es claro que el mismo fue extemporáneo razón por la cual será rechazado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS. a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA.

2.- En consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía, para que en el término de quince (15) días, si a bien lo considera, responda el llamamiento. Como la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA ya actúa como parte en el proceso, su notificación se surtirá por estado, atendiendo de esta manera lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

3.- Advertir a quien llama en garantía ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, que si la notificación del llamado no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

4.- Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho Jorge Eduardo Vallejo Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.608.057 y Tarjeta Profesional No. 40.134del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 128023-, como apoderado de la demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 158).

6.- Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.330.751 y Tarjeta Profesional No.20929 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 128007-, como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.301).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fb20c479d9e24033d4fd85acdbb398f946668112b666f5715c561edca2925e

Documento generado en 11/03/2021 09:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, escrito y poder otorgado por la vinculada Noralba Tobón Castro a la Defensora Pública Blanca Liliana Vanegas Aristizabal.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 091

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VINCULADA	NORALBA TOBON CASTRO

Si bien en las presentes diligencias, ya se había notificada a la vinculada Noralba Tobón Castro, no es menos cierto que la misma, de manera oportuna, vía correo electrónico, solicitó amparo de pobreza en estas diligencias, anunciando igualmente que la defensoría pública le había asignado un abogado en ese sentido, situación que el Despacho, antes de pronunciarse sobre el respectivo amparo, procedió a verificar la designación del defensor asignado mediante providencias del 25 de febrero y 3 de marzo de 2021, resultando evidente que ante esa circunstancia se suspendió el término de contestación de la demanda, respecto a esta vinculada, en garantía a su derecho a la defensa, circunstancia que en este momento al allegarse pronunciamiento y poder allegado por la abogada-pública asignada respecto a estas diligencias (vía correo electrónico) en cuanto a la representación de la señora Noralba Tobón Castro, el Despacho,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería para actuar en representación de la señora Noralba Tobón Castro, a la abogada de la Defensoría Pública Blanca Liliana Vanegas Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.530.736 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 110.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

2º. NOTIFICAR, por secretaría, a la mencionada abogada, el respectivo auto admisorio de la demanda, con los anexos correspondientes e informando sobre el respectivo link de las

diligencias, y haciéndole saber que el término de contestación correrá de acuerdo a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced6f6b2ab63b56bc80732f36c33e0662d443459a8a0ac1fe8dc57fefbbaa7b8

Documento generado en 11/03/2021 09:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>